



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001250-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00339-2025-JUS/TTAIP
Recurrente : **EMILIO FERNANDO MORENO ISLADO**
Entidad : **PODER JUDICIAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 19 de marzo de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00339-2025-JUS/TTAIP de fecha 22 de enero de 2025, interpuesto por **EMILIO FERNANDO MORENO ISLADO** contra la Carta N° 002336-2024-SACTD-GG-PJ, notificada con fecha 19 de diciembre de 2024 y la Carta N° 002363-2024-SACTD-GG-PJ, notificada con fecha 27 de diciembre de 2024, mediante las cuales el **PODER JUDICIAL DEL PERÚ** brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de fecha 10 de diciembre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de diciembre de 2024, el recurrente solicitó a la entidad que le remita la siguiente información a su correo electrónico:

*“(...) toda la información relacionada con el recurso de casación identificado con el número 03126-2024, ante la Sala Suprema Civil Permanente; **DE MANERA COMPLETA, SOLICITO** se me proporcione, por medio de correo electrónico, **TODA** información vinculada y que acompaña a dicho recurso de casación, incluyendo la totalidad de elementos, piezas documentales o materiales conexos, resoluciones de la sala suprema civil, escritos de las partes u otros sin que importe el estado en que se encuentren o el soporte en que estén almacenados o conservados, ya sea en formato electrónico, magnético, escaneado, digitalizado, copia xerográfica, original o físico, comprendiendo sin exclusión alguna todos los elementos o piezas relevantes al caso, de manera que se garantice el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública consagrado en el ordenamiento jurídico vigente, (...)”.*

Mediante Carta N° 002336-2024-SACTD-GG-PJ, notificada con fecha 19 de diciembre de 2024, la entidad brindó respuesta al administrado en los siguientes términos:

“(...) Al respecto, es menester señalar, que lo solicitado no se encuentra dentro de los

parámetros de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino que se trata de una autodeterminación informativa, en razón de que su persona es parte del proceso.

Sin embargo, con el fin de coadyuvar con dar atención a su requerimiento, mediante el documento de la referencia b), este derivó su pedido a la Relatora de la Sala Civil Permanente Corte Suprema de Justicia, a fin de pueda atenderlo de manera directa. (...)

Con escrito de fecha 23 de diciembre de 2024, el recurrente solicitó la aclaración de la Carta N° 002336-2024-SACTD-GG-PJ.

Mediante Carta N° 002363-2024-SACTD-GG-PJ, notificada con fecha 27 de diciembre de 2024, la entidad brindó respuesta al administrado en los siguientes términos:

(...)

Al respecto, es menester señalar, que el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos; quiere decir que la autodeterminación informativa o derecho de protección de datos personales, faculta a su titular a ejercer el control sobre su información registrada en las entidades.

En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, al tratarse de un proceso judicial, en cual su persona es parte del mismo quiere decir que encuentra ejerciendo su derecho de autodeterminación informativa, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales

Asimismo, cabe precisar que el artículo 93.1 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; es por ello que despacho mediante el documento el Oficio N° 001483-2024-SACTD-GG, remitió su solicitud a la Relatora de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, fin de que pueda atenderlo de manera directa, al ser el órgano competente de brindar lo requerido.

Finalmente, ante lo solicitado por su persona, se precisa que este despacho no ha indicado que sea improcedente o infundada su solicitud ni que se ha rechazado la misma, sino que su requerimiento se trata de una autodeterminación informativa, tal como se le precisado en el presente y en cumplimiento con la norma correspondiente este derivó su requerimiento al órgano competente, a fin de pueda darle la atención correspondiente. (...)

Con fecha 22 de enero de 2025, el recurrente interpuso el recurso de apelación ante esta instancia, al no estar conforme con la respuesta brindada.

Mediante la Resolución N° 000551-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 31 de enero de 2025¹, se admitió el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

¹ Notificada a la entidad el 24 de febrero de 2025, según información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Con Oficio N° 000231-2025/SACTD-GG-PJ, ingresado a esta instancia con fecha 06 de marzo de 2025, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente; además, se reafirma en la respuesta brindada al recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo especificando la causal legal invocada.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia, que el recurrente solicitó a la entidad le remita la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; y, la entidad mediante la Carta N° 002336-2024-SACTD-GG-PJ y la Carta N° 002363-2024-SACTD-GG-PJ, brindó respuesta al recurrente indicando que su pedido no estaba dentro de los parámetros de la Ley de Transparencia, debiendo ser atendido por el derecho de autodeterminación informativa. Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación, al no estar conforme con la respuesta brindada, y la entidad se reafirmó en su respuesta.

En dicho contexto, corresponde determinar si la atención a la solicitud de acceso a la información pública efectuada por la entidad, es conforme a ley.

Sobre el particular, en primer lugar, vale hacer mención lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, el cual indica que “Toda persona tiene

derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho” (subrayado agregado).

En esa línea el artículo 10 de la referida ley señala que: “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. (...)”

En tal sentido, las entidades de la Administración Pública deben evaluar en las solicitudes de acceso a la información si la información requerida - independientemente del soporte en el que se encuentren- es de naturaleza pública y, por tanto, si resulta procedente su entrega.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 13 de la norma en mención establece que “La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante”. (subrayado agregado); estando así facultado todo ciudadano a acudir al procedimiento regulado en la Ley de Transparencia, para solicitar información pública, aun cuando se trate de información relacionada a su persona.

En esa línea, resulta oportuno señalar que esta instancia evalúa las solicitudes de acceso a la información pública en función a la naturaleza pública de la información, independientemente de la identidad de quien la solicita; por lo que, en los casos en los cuales se verifique que la información requerida contiene información propia del solicitante procederá su entrega siempre y cuando dicha información sea de naturaleza pública, conclusión a la cual arribó este Tribunal con votación en mayoría mediante la Resolución de Sala Plena N° 000002-2024-JUS/TTAIP-SP de fecha 29 de abril de 2024⁴.

Por consiguiente, incluso en caso de que la información requerida guarde relación con el recurrente, ello no limita que el pedido pueda ser atendido en el procedimiento de acceso a la información pública, pues lo determinante -como se ha indicado- para otorgar o no la información no es la identidad del solicitante sino la naturaleza pública de la información; por tanto, en el presente caso la solicitud submateria amerita su atención bajo los alcances de las normas contempladas en la Ley de Transparencia y la verificación de su carácter público.

En dicho contexto, la entidad no ha negado la posesión de la documentación requerida, ni ha alegado tampoco la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, a pesar de tener la carga de acreditar dichas circunstancias, por lo que la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia

⁴ Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/5601767-000002-2024-jus-ttaip-sp>

recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (Subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto, corresponde estimar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y ordenar la entrega de la información requerida, tachando de ser el caso la información protegida por las excepciones reguladas por la Ley de Transparencia, conforme los argumentos previamente expuestos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30016, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido

⁵ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

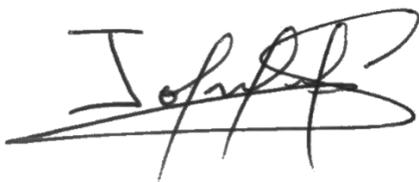
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **EMILIO FERNANDO MORENO ISLADO**; en consecuencia, **ORDENAR** al **PODER JUDICIAL DEL PERÚ** que entregue al recurrente la información pública solicitada, tachando la información protegida por las excepciones reguladas por la Ley de Transparencia, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PODER JUDICIAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EMILIO FERNANDO MORENO ISLADO** y al **PODER JUDICIAL DEL PERÚ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: vlc

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL VANESA VERA MUENTE

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, debo manifestar que mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación materia de análisis, conforme los argumentos que expongo a continuación:

Con fecha 10 de diciembre de 2024, el recurrente solicitó a la entidad que le remita la siguiente información a su correo electrónico:

*“**TODA** información vinculada y que acompaña a dicho recurso de casación, incluyendo la totalidad de elementos, piezas documentales o materiales conexos, resoluciones de la sala suprema civil, escritos de las partes u otros sin que importe el estado en que se encuentren o el soporte en que estén almacenados o conservados, ya sea en formato electrónico, magnético, escaneado, digitalizado, copia xerográfica, original o físico, comprendiendo sin exclusión alguna todos los elementos o piezas relevantes al caso, de manera que se garantice el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública consagrado en el ordenamiento jurídico vigente, precisando que dicho recurso de casación tiene como partes procesales al recurrente EMILIO FERNANDO MORENO ISLADO, en calidad de recurrente, y a MIGUELINA AURELIA MAGUIÑA GUEVARA, como demandante, conforme consta en el expediente identificado con el número 03126-2024-0-5001-SU-CI-01, y solicitando además que se me notifique cualquier observación, requerimiento adicional o disposición relacionada con la presente solicitud, para lo cual señalo como medio de contacto mi dirección de correo electrónico, reiterando mi petición en los términos indicados y quedando a disposición para cualquier aclaración que fuere necesaria.”*

Es decir, la información solicitada por el administrado esta referida a información particular que le concierne.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: *“(…) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada.”*

En la misma línea, el referido colegiado ha señalado que negar el acceso a la información de la vida laboral constituye una vulneración del derecho a la autodeterminación informativa y no al derecho de acceso a la información pública, pues así se desprende del Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que señala lo siguiente: *“Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit*

curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto” (subrayado agregado).

En el presente caso habiéndose determinado que la recurrente pretende acceder a información propia, se colige que, en virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, dicha información le concierne; y, por lo mismo, forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no del derecho de acceso a la información pública.

El artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: “15. *Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información*” y “16. *Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento*”.

En consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente en su solicitud, no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal sobre información particular que le concierne, protegido por el derecho de autodeterminación informativa; a consideración de la suscrita, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por la solicitante.

En esa línea, mi voto es que se declare **IMPROCEDENTE** el presente recurso de apelación; y, en virtud de lo establecido por el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, al no ser este colegiado competente para la tramitación o resolución de un asunto, corresponde remitir dicho extremo del pedido formulado por el recurrente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, que es la entidad competente, para su conocimiento y fines pertinentes.



VANESA VERA MUENTE
Vocal